

tividades en el nivel de BUP anulándose su inscripción en el Registro Especial de Centros.

Provincia de Valencia

Municipio: Valencia. Localidad: Valencia. Denominación: «La Purísima». Domicilio: Polígono residencial «Avenida de Castilla». Titular: Religiosas Terciarias Franciscanas.—Se autoriza cese de actividades en el nivel de BUP, anulándose su inscripción en el Registro Especial de Centros. Este cese será progresivo, con extinción total al finalizar el curso 1981-82.

Quedan nulas y sin ningún valor las Ordenes que autorizaron el funcionamiento legal de dichos Centros, siendo necesario, para el caso de que se instase la reapertura de los mismos, dar cumplimiento a los preceptos de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias en materia de autorización de Centros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

22603 *ORDEN de 15 de septiembre de 1980 por la que se revisa la Orden ministerial que clasificaba al Centro «Alkartasuna», de Beasain (Guipúzcoa), como homologado de BUP.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente que corresponde al Centro de Bachillerato relacionado, en solicitud de revisión de la clasificación provisional que tiene asignada;

Resultando que se aporta nueva documentación en la que se pone de manifiesto la variación de las circunstancias y condiciones que originaron la anterior clasificación;

Resultando que la Delegación ha elevado la correspondiente propuesta acompañada del preceptivo informe de la Inspección de Bachillerato del Estado.

Vistos el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 10 de julio), la Orden ministerial de 12 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y demás disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha resuelto revisar la clasificación del Centro que se relaciona a continuación, asignándole la nueva categoría que así mismo se especifica:

Provincia de Guipúzcoa

Municipio: Beasain. Localidad: Beasain. Denominación: «Alkartasuna». Domicilio: Calle de los Fueros, 6-8.—Clasificación provisional como Centro homologado de BUP, con siete unidades y capacidad para 280 puestos escolares. Se autoriza ampliación, quedando sin efecto, por lo que a este Centro se refiere, la Orden ministerial de 4 de julio de 1970, que le autorizaba y clasificaba con inferior capacidad.

La anterior clasificación anula cualquier otra anterior, y los datos especificados en la misma se inscribirán en el Registro Especial de Centros Docentes y el Centro en sus escritos habrá de referirse a esta Orden ministerial de clasificación que producirá en cuanto le afecte.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

22604 *ORDEN de 24 de septiembre de 1980 por la que se suprime la unidad escolar de Oporto (Portugal).*

Ilms. Sres.: El Convenio suscrito entre el Ministerio de Trabajo y este Departamento con fecha 29 de julio de 1969, faculta al Consejo Escolar Primario para la Extensión Educativa a los Emigrantes Españoles (actualmente Junta de promoción Educativa de los Emigrantes Españoles, según Orden ministerial de 14 de junio de 1977), para proponer al Ministerio de Educación la creación o supresión de plazas de Profesor para la Educación de emigrantes.

Examinada la propuesta de supresión de la unidad escolar de Oporto (Portugal) que formula la citada Junta de Promoción Educativa por medio de la Secretaria General Técnica del Departamento;

Teniendo en cuenta que dicha propuesta se ajusta a los términos del referido Convenio.

Este Ministerio ha dispuesto suprimir la unidad escolar de Oporto (Portugal).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

22605

ORDEN de 30 de septiembre de 1980 por la que se concede la denominación de «Virgen del Remedio» al Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Alicante.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del Claustro de Profesores del Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Alicante, en súplica de que el mencionado Centro se denomine «Virgen del Remedio»;

Teniendo en cuenta el favorable informe emitido por la Delegación Provincial correspondiente; y toda vez que la denominación que se propone corresponde al barrio donde se encuentra ubicado el Centro, y al que se conoce ya popularmente por ese nombre.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Centro de referencia se denomine en lo sucesivo Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados «Virgen del Remedio», de Alicante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO

22606 *RESOLUCION de 2 de octubre de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Lactaria Española, S. A.».*

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Lactaria Española, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 27 de septiembre de 1980, suscrito por la Dirección de la Empresa y por la representación sindical de los trabajadores de la misma el día 18 de abril de 1980, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de octubre de 1980.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Lactaria, Española, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «LA LACTARIA ESPAÑOLA, S. A.»

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y afecta a los distintos Centros de Trabajo que, rigiéndose por la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas y sus Derivados, tiene «La Lactaria Española, Sociedad Anónima», en Barcelona, Sabadell (Barcelona), Vidreres, Figueras (Gerona), Grañen (Huesca), Vilaseca (Tarragona), Zaragoza, Cóbrecas (Santander) y Valencia, y aquellos otros que en el futuro puedan establecerse en cualquier provincia española.

Art. 2. *Ámbito personal.*—Comprende a todo el personal de plantilla en sus distintas categorías profesionales, excepto los puestos directivos de Director general, Gerente y Directores de Departamento.

Art. 3. *Duración.*—Se estipula un plazo de duración de un año, o sea, hasta el 31 de marzo de 1981, prorrogable en la forma prevista por la Ley, salvo que alguna de las partes solicitara su revisión con una antelación de tres meses, como mínimo, a la expiración del plazo del Convenio, debiéndose indicar los motivos que lo justifican en caso de revisión.

Art. 4. *Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de abril de 1980, cualquiera que sea el día de su firma. No obstante, las mejoras económicas acordadas se aplicarán con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 1980.

Durante el mes de enero de 1981, la Comisión Paritaria del Convenio podrá acordar una revisión de las condiciones económicas para el primer trimestre de 1981, que tendrán la consideración de anticipo a cuenta de los incrementos que se pacten en

el próximo Convenio, cuyos efectos económicos serán desde el 1 de enero de 1981.

Art. 5. *Revisión*.—Solamente podrá ser solicitada la revisión del presente Convenio antes de su vencimiento, cuando por disposiciones legales de carácter general se establezcan mejoras salariales que, en su conjunto, sean superiores a las establecidas en el mismo y se renuncie expresamente a toda revisión salarial durante el presente año 1980.

Art. 6. *Facultad de compensación*.—Todas las condiciones superiores a las mínimas legales o reglamentarias de carácter individual o colectivo, cualquiera que fuera su origen, que estén vigentes en la Empresa en la fecha de iniciarse la aplicación del presente Convenio, podrán ser compensadas con las mejoras que en el mismo se establecen.

Art. 7. *Facultad de absorción*.—Las mejoras económicas y de trabajo que se implantan en virtud del presente Convenio serán absorbibles, hasta donde alcancen, con los aumentos o mejoras que puedan establecerse mediante disposiciones legales reglamentarias o pactos de carácter general.

Art. 8. *Garantías personales*.—Se respetarán las situaciones personales, que en su conjunto y comparadas en cómputo anual, sean, desde el punto de vista de la percepción, más beneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose a título individual.

CAPITULO II

Clasificación profesional y régimen retributivo

Art. 9. *Clasificación profesional*.—Con objeto de adecuar la clasificación profesional del personal de la Empresa, al que afecta el presente Convenio, se establece la clasificación por grupos profesionales, según el apéndice 1.

Las categorías profesionales consignadas son puramente enunciativas y no obligan a tener cubiertas todas las categorías enumeradas si la necesidad no lo requiere.

Art. 10. *Personal con capacidad disminuida*.—A aquel personal que, por deficiencias de sus condiciones físicas o psíquicas, o por otras circunstancias, no se halle en situación de desarrollar el trabajo para el que fue contratado, la Empresa procurará destinarlo a trabajos lo más adecuados posibles a sus condiciones, si tiene puestos disponibles para ellos. En todos los casos en que se presente dicha situación, la Empresa oír a las sugerencias que al respecto puedan serle formuladas por los Comités de Empresa o Delegados de Personal, antes de adoptar su decisión.

En todo caso se estará a lo dispuesto en los Decretos 1293 y 2531/1970, sobre trabajadores mayores de cuarenta y minusválidos, respectivamente.

Art. 11. *Estructura salarial*.—Está constituida por los siguientes conceptos:

- a) Salario base.
- b) Antigüedad.
- c) Plus Convenio.
- d) Plus asistencia.
- e) Prima productividad.
- f) Prima desarrollo empresarial.
- g) Plus nocturnidad.
- h) Plus vacaciones.
- i) Horas extraordinarias.

Art. 12. *Recibo de salario*.—A los efectos de simplificación administrativa y de mejor comprensión de los recibos salariales por parte de los trabajadores, los conceptos señalados en el artículo precedente como salario base, plus Convenio y plus asistencia, letras a), c) y d), figurarán en los recibos de salario en una misma casilla bajo el epígrafe de salario Convenio.

Art. 13. *Salario base*.—Para cada categoría profesional es el establecido en el apéndice 1.

Art. 14. *Plus convenio*.—Sus cuantías mensuales brutas serán las siguientes:

Trabajadores de dieciocho o más años de edad, sin distinción de categorías: 9.791 pesetas.

Aspirantes Administrativos y Aprendices de diecisiete años: 7.963 pesetas

Aspirantes Administrativos y Aprendices de dieciséis años: 6.136 pesetas.

Las modificaciones que se produzcan por cumplimiento de edad de los trabajadores menores de dieciocho años se percibirán a partir del día 1 del mes siguiente al cumplimiento de la edad que lleve aparejada la variación de la cuantía del plus.

Art. 15. *Plus de asistencia*.—Sus cuantías mensuales brutas serán las siguientes:

Trabajadores de dieciocho o más años de edad, sin distinción de categorías: 3.078 pesetas.

Aspirantes Administrativos y Aprendices de diecisiete años: 2.727 pesetas.

Aspirantes Administrativos y Aprendices de dieciséis años: 2.378 pesetas.

Art. 18. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio*.—Se establece un complemento salarial de carácter personal, consis-

tente en trienios del valor que se fija para cada categoría profesional en el apéndice 2. El número de trienios es ilimitado y empezarán a contarse desde el día en que el trabajador haya iniciado la prestación de servicios en la Empresa, con el límite de 1 de enero de 1940. Los trienios se devengarán por todo el mes en que se cumpla cada período de antigüedad.

Art. 17. *Gratificaciones extraordinarias*.—Los días 15 de julio y 22 de diciembre de cada año se abonarán a los trabajadores una gratificación, en cada uno de ellos, equivalente al importe de treinta días de salario base (apéndice 1) mas plus Convenio, con el complemento de antigüedad que cada trabajador posea. Caso de coincidir en festivo alguna de dichas fechas se abonará el día laborable inmediatamente anterior a los mencionados.

Art. 18. *Prestaciones complementarias de la Seguridad Social durante la incapacidad laboral transitoria en caso de enfermedad común o accidente no laboral*:

a) La Empresa complementará para los tres primeros días de enfermedad anual el importe del 75 por 100 de la cantidad reflejada en el modelo C-2 de liquidación a la Seguridad Social, correspondiente al mes anterior a la fecha de la baja.

b) Cuando el período de baja por enfermedad se prolongase más de veintidós días, el trabajador percibirá a partir de dicho día veintidós y a cargo de la Empresa la prestación complementaria necesaria para completar el 100 por 100 de la base de cotización reconocida por la Seguridad Social en cada caso. En los supuestos de intervención quirúrgica o internamiento hospitalario el complemento citado se percibirá desde el primer día.

c) En los casos previstos en el apartado anterior, si durante el período de baja por enfermedad se produjeran incrementos económicos de carácter general, la Empresa pagará la diferencia entre lo que corresponda percibir al trabajador de la Seguridad Social y lo que le correspondería percibir de la misma si hubiera causado baja después de producirse el incremento, sin que en ningún caso la suma de ambas percepciones pueda exceder del tope máximo de las bases de cotizaciones a la Seguridad Social del trabajador en la fecha de su baja.

d) Los complementos previstos en los apartados b) y c) se abonarán siempre y cuando los índices generales de absentismo en cada Centro de trabajo no superen el 6 por 100. En el caso de exceder, también se abonarán los mencionados complementos si el índice general aludido resultase inferior en un 1 por 100 al registrado en idéntico mes del año anterior. Igualmente se abonarán dichos complementos, a título individual, a aquellos trabajadores cuyo índice personal de absentismo, referido al trimestre natural anterior a su baja, no rebase el 3 por 100.

e) La Empresa tendrá la facultad de que por Médicos a su servicio sea visitado y reconocido el trabajador en su domicilio o haciéndoles comparecer en el consultorio del servicio médico cuantas veces se estime necesario, en los casos de tratamiento ambulatorio.

f) Si el informe del Médico pudiera determinar la pérdida de los complementos señalados en los apartados b) y c) de este artículo, quienes tuvieran derecho en virtud de lo dispuesto en el anterior apartado d), a petición del Comité de Empresa o Delegados de Personal deberá ser efectuado nuevo informe por otro facultativo designado de común acuerdo, que de ser contradictorio del primero, determinará la definitiva petición de un último dictamen solicitado al Colegio de Médicos. Del resultado de dichos informes y dictamen dependerá siempre y en todo caso la pérdida definitiva de la percepción de los citados complementos.

De igual manera, del informe del médico o médicos obtenidos en la forma prevista anteriormente dependerá el derecho a la percepción de los complementos de este artículo, con independencia de lo previsto sobre los índices de absentismo en el apartado d).

En el supuesto de aplicar la anulación de los complementos según se contempla en el presente apartado, el trabajador afectado será excluido a efectos del cálculo del índice general de absentismo, con lo que no originará repercusión en posible pérdida de derechos al restante personal legítimamente merecedor.

Art. 19. *Prestaciones complementarias de la Seguridad Social durante la incapacidad laboral transitoria en caso de accidente de trabajo*.—En este caso el trabajador percibirá las cantidades que tengan señaladas en cada circunstancia la Ley de Seguridad Social, la Legislación específica de Accidentes de Trabajo y la propia del ramo constituida por la Ordenanza Laboral de las Industrias Lácteas. La percepción de los complementos fijados en el artículo 72 de la referida Ordenanza se hallará en todo caso sujeta a las condiciones previstas en el mismo.

Si durante el período de incapacidad laboral transitoria por accidente se produjeran incrementos económicos de carácter general, la Empresa pagará la diferencia entre lo que corresponde percibir al trabajador de la Seguridad Social y lo que le correspondería percibir de la misma si hubiese causado baja después de producirse el incremento, sin que en ningún caso la suma de ambas percepciones pueda exceder del tipo máximo de las bases de cotización a la Seguridad Social del trabajador en la fecha de su baja.

Art. 20. *Retribuciones por incentivos*.—Se mantiene el sistema de retribución por incentivo, tanto en lo que se refiere a

su cuantía como a las bases y normas aplicables para su percepción y distribución. En todo caso se garantiza, como mínimo, a los trabajadores que no incurran en causa de sanción por falta injustificada de asistencia al trabajo o actividad inferior a la normal establecida, las primas de productividad asignadas a las respectivas categorías en el apéndice 3 del presente Convenio, devengándose por día o fracción de día trabajado.

Art. 21. *Participación en beneficios*.—El 18 de abril de cada año, o el día laborable inmediato anterior de ser festivo, se abonará a todo el personal afectado por el presente Convenio, bajo la denominación de paga anticipada de beneficios, el importe de treinta días de salario base (apéndice 1) y plus Convenio, mas la antigüedad que se tenga acreditada.

Art. 22. *Prima de desarrollo empresarial*.—Bajo la expresada denominación se abonará una prima ajustada a las siguientes normas:

a) Se establecerá un fondo económico mensual resultante de la multiplicación del número de unidades de productos vendidos por la Empresa a través de la totalidad de sus plantas, por los coeficientes que seguidamente se detallan:

Leche en polvo: 0,1768 pesetas por kilogramo.
 Leche cruda: 0,0955 pesetas por kilogramo.
 Dietéticos: 1,5916 pesetas por kilogramo.
 Leche envasada: 0,1768 pesetas por litro.
 Cacao y batidos: 0,3800 pesetas por litro.
 Yogur: 0,955 pesetas por unidad.
 Mantequilla: 1,8043 pesetas por kilogramo.
 Horchata y cítricos: 1,2206 pesetas por litro.
 Nata: 2,8246 pesetas por litro.
 Cremas: 0,1910 pesetas por unidad.
 Flanes: 0,1910 pesetas por unidad.
 Cuajadas: 0,1910 pesetas por unidad.
 Queso: 1,7682 pesetas por kilogramo.
 Helados: 4,8864 pesetas por litro.

b) Las cifras de unidades vendidas serán aportadas por la Empresa según documentación obrante en la misma.

c) El importe de dicho fondo se distribuirá a tenor de las categorías profesionales y en proporción a las jornadas trabajadas durante el mes, añadiéndose a dichos días de presencia los días de disfrute de vacaciones y permisos reglamentarios.

d) Se liquidará el último día del mes siguiente al que ha servido de base para la obtención de las unidades totales de productos vendidos por la Empresa. En todo caso, y con cargo al fondo, se garantiza, como mínimo, a los trabajadores que no incurran en causa de sanción disciplinaria o falta injustificada al trabajo la cantidad diaria que se detalla para cada categoría profesional en el apéndice 4 del presente Convenio.

e) Existirá una Comisión representante de los trabajadores, que se reunirá mensualmente para examinar los datos aportados por la Empresa y fijar el valor del punto mensual, determinando si se ingresa en el fondo de reserva o se retira del mismo parte del importe del fondo mensual.

Esta Comisión estará constituida, como máximo, por cinco trabajadores, entre ellos obligatoriamente los dos Consejeros sociales en el Consejo de Administración y los tres restantes, libremente elegidos de entre los Vocales de las plantas (Comités de Empresa o Delegados de personal), indistintamente.

Art. 23. *Quebranto de moneda*.—El Cajero, el Auxiliar de Caja y los Cobradores percibirán mensualmente, en concepto de quebranto de moneda, las cantidades de 550 pesetas los primeros y 330 pesetas los dos últimos, asimismo el personal de Ventas que realiza gestión de cobro encomendada por Dirección percibirá por el mismo concepto la cantidad de cuatrocientas pesetas mensuales.

CAPITULO III

Jornada, vacaciones, permisos reglamentarios, recompensas, excedencias, vivienda y seguro de vida

Art. 24. *Jornada de trabajo*.—La duración de la semana ordinaria de trabajo se fija en cuarenta y tres horas en jornada partida y en cuarenta y dos horas en jornada continuada.

Cuando la jornada continuada tenga una duración superior a cinco horas, se acuerda efectuar un descanso intermedio de veinte minutos, que se abonarán como tiempo trabajado, pero que en ningún caso se sumarán para el cómputo de horas extraordinarias a los efectos de los límites máximos legales.

El momento para disfrutar el descanso intermedio referido se señalará por los encargados o jefes de departamento con arreglo a las necesidades del servicio, debiendo iniciarse dentro del tercio central de la jornada.

La reducción de jornada de diez minutos de trabajo real diarios, pactada en el presente Convenio, se efectúa sobre la base del compromiso formalmente adquirido por la representación de los trabajadores de mantener en todo caso y en todas las secciones, departamentos y servicios de la Empresa, los costos del personal, niveles de producción y rendimientos promedio alcanzados durante la vigencia del Convenio precedente. Por todo ello no se derivará abono o compensación alguna por la reducción pactada del anterior tiempo de descanso, ni modificación en la cuantía total de las primas de producción o de cualquier otro pago de análoga naturaleza, por la mayor carga de trabajo o superior rendimiento individual dentro de la jornada.

La Dirección de la Empresa se compromete en relación con lo anterior a que la referida deducción de jornada no afecte a los actuales niveles de empleo, acordándose que por dicha Dirección se confeccionarán los cuadros horarios de cada sección, departamento o servicio, de las distintas plantas, conforme a las nuevas necesidades que se plantean.

Art. 25. *Vacaciones*.—Todo el personal de la Empresa, sin distinción de categoría profesional, disfrutará de treinta días naturales de vacaciones.

Por la Dirección de cada Centro de trabajo, teniendo en cuenta sus distintas características y de acuerdo con los representantes de los trabajadores, se programará el periodo de vacaciones para su disfrute en el transcurso de los doce meses del año, confeccionándose los correspondientes calendarios. Las vacaciones tendrán carácter rotatorio, con el fin de que cada trabajador, de año en año, pueda disfrutarlas correlativamente en los diferentes turnos que se establezcan.

Durante los días de vacaciones se percibirá el salario base, el plus Convenio, el plus de asistencia, la antigüedad, la prima de desarrollo empresarial y el plus de vacaciones, este último según los importes diarios que para cada categoría se detallan en el apéndice 5 del Convenio.

Los trabajadores que por necesidad de la Empresa no puedan disfrutarlas durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, el importe del plus de vacaciones que les corresponde se multiplicará por el índice 1,25 cuando aquéllas se realicen en los meses de abril, mayo y octubre, y por índice 1,50 cuando se disfruten entre el 8 de enero y el 31 de marzo o entre el 1 de noviembre y el 21 de diciembre.

Art. 26. *Permisos reglamentarios*.—El personal de la Empresa tendrá derecho a licencia con percepción íntegra de su salario base, antigüedad, plus Convenio, plus asistencia y prima desarrollo empresarial, en los casos siguientes:

a) Matrimonio del trabajador: Dieciocho días naturales.

b) Nacimiento de hijo: Tres días naturales al producirse el alumbramiento, que se ampliarán en uno más si aquellos coincidiesen todos en festivos.

c) Fallecimiento o enfermedad muy grave de cónyuge, hijos, padres, hermanos y padres políticos: Tres días naturales. Si el fallecimiento o enfermedad muy grave tuviera lugar en distinta provincia, esta licencia podrá ser ampliada hasta diez días como máximo.

d) Fallecimiento de abuelo, nieto o hermano político: Un día natural. Si el fallecimiento tuviera lugar en distinta provincia, esta licencia podrá ser ampliada hasta tres días.

e) Boda de hijo, hermano político: Un día natural. Si la boda tuviera lugar en distinta provincia, esta licencia podrá ser ampliada hasta tres días.

f) Exámenes: Por el tiempo estrictamente indispensables cuando curse estudios y deba someterse a exámenes, previa justificación escrita ante la Empresa.

g) Carné de conducir: Hasta un máximo de tres días con objeto de acudir a los exámenes legalmente establecidos para la obtención del título, sin que los resultados negativos condicionen en ningún caso la ampliación ni repetición de la concesión de licencia.

h) Cargo o representación sindical: Por el tiempo estrictamente indispensable para el desempeño de sus obligaciones quienes ostenten cargo o representación sindical, previa justificación por escrito.

i) Atención de asuntos urgentes: Tres días naturales al año cuando se precise atender personalmente asuntos propios de justificada urgencia. Tendrá esta consideración el fallecimiento o enfermedad muy grave de personas allegadas con especiales vínculos de convivencia y afectividad. La posible necesaria prolongación del permiso por este último concepto, de hasta tres días más, tendrá la consideración de permiso autorizado y no será retribuido por ningún concepto.

j) Las licencias descritas en el presente artículo deberán ser expresamente autorizadas por los Directores de las plantas. Los favorecidos con la concesión de licencias estarán obligados a presentar los justificantes razonables que les exija el Director que conceda la autorización, y en el supuesto de no cumplimentar este requisito perderá el derecho a la licencia, y los días de ausencia se considerarían faltas injustificadas al trabajo.

Art. 27. *Premios y Becas*:

a) Premio de jubilación: Cuando un productor al jubilarse ostente una antigüedad en la Empresa superior a los diez años percibirá un premio consistente en el importe de una mensualidad de su salario base por cada quinquenio que acredite como antigüedad. Este premio se incrementará, excepcionalmente, con un 20 por 100 sobre el citado importe, si la jubilación del productor se solicita por éste, al cumplir los sesenta y cinco años y dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que cumpla dicha edad.

b) Sugerencias y propuestas útiles para mejorar la organización del trabajo y que sean admitidas por la Empresa: Tendrán compensación, que consistirá en becas o viajes de perfeccionamiento o estudios con diplomas honoríficos y cancelación de notas desfavorables en el expediente personal.

c) Perfeccionamiento profesional de aprendices: A los aprendices que en su trabajo cotidiano demostrasen aptitudes para mejorar su preparación profesional, se les proporcionará becas de estudio, previa prueba de selección que al efecto se dispondrá.

Art. 28. *Excedencias.*—Se ajustará su concesión a lo dispuesto en los artículos 78 a 82 de la Ordenanza Laboral de las Industrias Lácteas y sus Derivados («Boletín Oficial del Estado» 178, de 26 de julio de 1972), y a lo que se dispone a continuación:

a) La excedencia voluntaria podrá solicitarse además para la realización de actividades empresariales por cuenta propia, siempre que no constituyan competencia para la Empresa.

b) Si al terminar la excedencia no hubiera vacante de la misma o similar categoría, pero si la hubiese de otra inferior dentro de la misma especialidad, el trabajador podrá optar entre esperar a ocupar la primera vacante de su categoría u ocupar la referida vacante inferior si tuviere aptitudes para ello.

En este último caso conservará su preferente derecho a ocupar la primera vacante que se produzca de la categoría profesional que ostentaba al concedérsele la excedencia.

c) Si con anterioridad a la terminación de su excedencia, y de concurrir las circunstancias previstas en el apartado anterior el trabajador solicitase la reincorporación a la Empresa, dicha reincorporación sólo podrá aceptarse en el supuesto de que no hubiese sido sustituido por otro trabajador con contrato de interinidad.

d) A efectos de las reincorporaciones del personal excedente, la Empresa informará al Comité de Empresa o Delegados de Personal correspondientes de las vacantes existentes en cada categoría profesional al tiempo de ser solicitado por los interesados la reincorporación.

Art. 29. *Viviendas.*—Con objeto de ayudar a sus trabajadores a la adquisición de vivienda en propiedad, la Empresa, para el conjunto de sus plantas, tiene asignado un fondo económico de 9.000.000 de pesetas para la prestación de anticipos personal en cuantía de 150.000 pesetas por trabajador sin percepción de interés y con devoluciones mensuales y consecutivas equivalentes al 10 por 100 del importe neto percibido por todos los conceptos, tomando como base el promedio de los seis meses anteriores a la fecha de concesión y añadiéndose, en su caso, los descuentos que se hubiesen aplicado por anticipos personales, faltas injustificadas, suspensiones de empleo y sueldo o faltas de liquidación. En todo caso los préstamos de vivienda deberán ser cancelados en el plazo máximo de treinta y seis meses.

En el mes siguiente a cada trimestre natural la Empresa presentará el saldo dispuesto del fondo económico, en las fechas de inicio y final de cada período trimestral, y el movimiento habido durante el mismo.

Art. 30. *Seguro de vida colectivo.*—Con el fin de beneficiar a todos sus productores con una medida de previsión en favor de los familiares a cargo de aquéllos, la Empresa tiene concertado un seguro de vida colectivo, en el que quedan obligatoriamente integrados todos sus productores.

Dicho seguro se regirá por las siguientes normas:

a) Los productores de nuevo ingreso causarán alta como asegurados el mismo día de la incorporación a la Empresa con carácter de hijos de plantilla.

b) Quedarán exceptuados de su integración en el Seguro los trabajadores que expresamente sean contratados con carácter de eventuales, temporeros o interinos.

c) Se causará baja al producirse el cese definitivo en la Empresa.

d) Los productores que se incorporen al servicio militar causarán baja en el seguro transitoriamente hasta tanto no se produzca su reincorporación a la Empresa una vez licenciados, en cuyo momento automáticamente volverán a hallarse en activo como asegurados.

e) No existirá previo reconocimiento médico, ni habrá limitación de edad.

f) Las primeras 40.000 pesetas del capital asegurado a favor de cada productor lo serán a título gratuito, corriendo a cargo de la Empresa la totalidad de la prima.

g) Al jubilarse el personal, el capital asegurado que tuviera en esta fecha quedará reducido al 50 por 100, sin que pueda ser aumentado en el futuro, y el jubilado no tendrá que pagar más primas. Si deseara poder continuar asegurado por el capital íntegro, deberá solicitarlo por escrito a la Compañía de Seguros. En este caso las primas totales mensuales (incluida la que venía cotizando la Empresa) serán íntegramente a cargo del productor jubilado.

h) En caso de invalidez total y permanente por accidente o por enfermedad antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad, los afectados podrán cobrar de una sola vez la mitad del capital asegurado, percibiendo la otra mitad los beneficiarios designados, al fallecimiento de aquél.

i) En caso de muerte por accidente, si se produce antes de cumplirse los sesenta y cinco años de edad, se pagará al beneficiario el doble del capital asegurado.

j) En caso de muerte por accidente de circulación, si se produce antes de cumplirse los sesenta y cinco años de edad, se pagará al beneficiario el triple del capital asegurado.

k) En el apéndice 7 se detallan los capitales asegurados y los importes de la prima mensual a cargo del personal.

Art. 31. *Ayuda escolar.*—Se establece una ayuda para la formación escolar de los hijos de los trabajadores, en edades comprendidas entre los cuatro a los quince años, ambas incluidas, con excepción de los que se hallen trabajando. Por consiguiente

será indispensable para los que tengan catorce y quince años acreditar documentalmente que se hallan matriculados en un Centro escolar con asistencia a clase mañanas o tardes.

Su cuantía será de 619 pesetas mensuales por hijo durante los diez meses del curso escolar (septiembre a junio, ambos inclusive).

CAPITULO IV

Organización del trabajo

Art. 32. En tanto no afecte a la dignidad humana, ni cause perjuicio a su formación profesional, todo trabajador está obligado a efectuar, no sólo las tareas propias de su especialidad o de las especialidades conexas, sino aquellas otras que con carácter complementario y auxiliar, y a fin de mantenerle en continua ocupación durante la jornada de trabajo, puedan serle encomendadas. En estos casos, la responsabilidad recae sobre el mando que les encomiende tales trabajos.

Art. 33. *Clasificación de la industria.*—La «Lactaria Española, S. A.», está clasificada como industria cuya materia prima precisa una elaboración inmediata, atendiendo un servicio de interés y abasto público. En virtud de ello todo el personal queda vinculado a la prestación de su trabajo de tal modo que permita la realización por la Empresa de su obligado cometido.

Art. 34. *Días festivos.*—Teniendo en cuenta los motivos expuestos en el artículo 70 de la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas, en los casos que coincidan dos días festivos consecutivos, uno de ellos deberá ser trabajado, correspondiendo a la Empresa su designación.

A los efectos de este artículo tendrán la consideración de festivos los días que sean decretados como tales para cada localidad por el Estado u Organismos Autonómicos.

Art. 35. *Descanso semanal.*—El descanso semanal del personal afectado por este Convenio será efectuado atendiendo a lo dispuesto en los dos artículos precedentes y teniendo en cuenta las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 36. *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias se pagarán para cada categoría profesional y número de trienios a razón de los valores que quedan reflejados en el apéndice 8 del presente Convenio, calculados los mismos sobre el valor de las horas ordinarias que se han pactado incrementados en un 75 por 100.

Mensualmente se informará a los Comités de Empresa o Delegados de Personal sobre las horas extraordinarias realizadas en el mes anterior. Las horas extraordinarias que se propongan por la Empresa serán de libre aceptación por los trabajadores, salvo en los casos de fuerza.

Art. 37. *Servicio de Ventas a detallistas, distribución, cubas transportes de leche y cubas recogida.*—La actividad laboral del personal de estos servicios, aunque con sujeción a las normas dictadas por la Dirección se desarrolla con relativa independencia, por lo cual el ritmo e intensidad de su trabajo depende en gran manera del carácter específico y particular de cada labor.

El personal de ventas a detallistas, además de los emolumentos que perciben con carácter general los demás productores, tiene asignada una prima de incentivo por venta realizada. El personal de distribución, cubas transportes de leche y cubas de recogida, además de los emolumentos que perciben con carácter general los demás productores, tienen asignada una prima por el servicio especializado realizado.

Estas primas están calculadas de modo que cubran la posible prolongación de jornada, debido a las especiales incidencias de su trabajo. Por ello, tal prolongación, aunque debidamente retribuida no tiene el carácter de horas extraordinarias ni se verifica cálculo especial por este cómputo.

Art. 38. *Servicio de agentes de ventas.*—El personal de este Departamento, por las mismas razones expuestas en el artículo anterior y en compensación de la posible prolongación de la jornada normal, tiene asignada prima de incentivo sobre evolución de ventas mensual.

Art. 39. *Servicio de reparación y mantenimiento.*—Por las propias razones expuestas en los dos artículos anteriores los productores de dicho servicio tiene consignada una prima de incentivo por rendimientos y utilización de la maquinaria e instalaciones, de cuyo mantenimiento son responsables, la cual está calculada de modo que cubra la posible prolongación de su jornada en la misma forma que la expuesta en dichos pactos.

Art. 40. *Cambio de puesto de trabajo.*—Si la forma como debe organizarse el trabajo o la producción hiciese necesario un cambio de puesto de trabajo, sin que ello presuponga en ningún caso cambio de la categoría ostentada, los trabajadores y en el ámbito del departamento a que pertenezcan (producción, Administración, Comercial, Transportes, etc.), podrán ser cambiados de sección, puesto o clase de trabajo, sin que esto implique merma en los derechos de los trabajadores y sin olvidar la condición y dignidad de los mismos.

Si dicha situación entrañase desempeño de puesto de trabajo de función superior, igual o inferior percibirá los conceptos salariales fijos de su categoría y manteniendo su coeficiente de puntuación de prima productividad multiplicado por el valor-punto correspondiente a la sección donde desempeñe temporalmente su tarea.

Si perteneciendo al Servicio de Transportes ocupase puesto de trabajo de la misma categoría pero con función distinta, percibirá la prima de productividad de acuerdo con la valoración establecida según la calificación del vehículo asignado.

El personal de ventas percibirá los conceptos salariales fijos correspondientes a su categoría y la prima de productividad según la calificación de la función asignada.

CAPITULO V

Formación profesional-promoción

Art. 41. *Formación profesional.*—La Dirección y los trabajadores estiman es primordial la formación y perfeccionamiento profesional del productor, atendiendo a un más positivo y eficiente resultado de su trabajo y a la finalidad de facilitar el ascenso a puestos superiores o categorías más calificadas. Es obligación del trabajador la elevación de su nivel profesional a lograr por medio del necesario esfuerzo personal, base de todo ideal de promoción hacia niveles superiores.

Art. 42. En la medida de lo posible y siguiendo las directrices señaladas, la Dirección facilitará al trabajador los medios para que pueda obtener un mayor grado de formación profesional mediante darle la oportunidad de asimilar las enseñanzas teórico-prácticas oportunas, a cuyas enseñanzas queda el productor obligado a colaborar poniendo de su parte voluntad y esfuerzo, lo que se tendrá en cuenta para su promoción dentro de la propia Empresa.

Art. 43. *Promoción a categoría con mando.*—Todos los ascensos de categoría sin mando a otra que entrañe mando se entenderán provisionales por un periodo de cuatro meses, durante los cuales se realizarán los oportunos informes. Si fueran éstos totalmente favorables o transcurriesen quince días sin notificación al respecto, se entenderá consolidada la categoría desde la fecha de provisión. En caso negativo se reintegrará el afectado a la categoría y puesto de trabajo que hubiera desempeñado anteriormente.

Art. 44. *Progresión.*—Se entiende por progresión la etapa previa de capacitación para pasar a ocupar un puesto de trabajo de categoría superior que tendrá en todo caso una duración máxima de tres meses, transcurridos los cuales podrá quedar consolidado en su nuevo puesto de trabajo o se reincorporará al que anteriormente venía desempeñando, en cuyo supuesto será declarada la vacante a los efectos prevenidos en el artículo siguiente. Durante el tiempo en que permanezca en esta situación de progresión, el trabajador percibirá la remuneración fijada para la categoría que ostente, salvo la prima de productividad que le será abonada en la cuantía correspondiente a la categoría ocupada transitoriamente.

Art. 45. *Comunicación de vacantes.*—De producirse una vacante de puesto de trabajo ya existente o de nueva creación, de las que no son de libre designación por parte de la Dirección, la Empresa lo anunciará a través de los tableros de avisos de las plantas para general conocimiento. Los trabajadores fijos de plantilla que aspirasen a ocuparla lo comunicarán mediante escrito dirigido a la Dirección de Personal.

CAPITULO VI

Representación de los trabajadores y Secciones sindicales

Art. 46. *Comités de Empresa y Delegados de personal.*—En esta materia se estará en un todo a lo dispuesto en el título II del Estatuto de los Trabajadores.

Además se pacta un Comité Intercentros, con representantes de todos los Centros de trabajo, constituido por un máximo de doce miembros, designados por cada uno de los Comités y, en su caso, por los Delegados de Personal de los Centros que carezcan de dicho órgano de representación colectiva. Se reunirá con carácter ordinario tres veces al año, una de ellas exclusivamente para tratar temas del Convenio, en cuanto a su preparación o revisión.

Las reuniones celebradas a petición de la Dirección de la Empresa no se computarán en el número de reuniones establecidas en este precepto.

La competencia del Comité Intercentros se reduce a temas de carácter colectivo que afecten a todos los Centros en común, sin poder incidir en las competencias de los Comités o Delegados de personal de cada Centro.

Las reuniones del Comité Intercentros se celebrarán en el domicilio del Centro de trabajo de Barcelona.

Art. 47. *Secciones sindicales.*—En los Centros de trabajo con plantilla superior a 250 trabajadores fijos los Sindicatos o Centrales que posean en los mismos una afiliación superior al 10 por 100 de dicha plantilla tendrán derecho a designar conforme a sus Estatutos un Delegado Sindical, que deberá ser trabajador en activo de la Empresa y preferentemente tener la condición de miembros del Comité de dicho Centro.

Son derechos de los indicados Delegados Sindicales los siguientes:

a) Asistir a las reuniones del Comité de Empresa y Asambleas de los trabajadores siempre que dichos órganos admitan previamente su presencia.

b) Derecho de publicación e información en los espacios dedicados para ello, de los asuntos propios del Sindicato o Central Sindical.

c) Derecho a libre promoción de la afiliación y recogida de cuotas de sus afiliados, mediante la retención de éstas por la propia Empresa, con el requisito previo de que se solicite así por escrito por cada afiliado y cuya deducción, en todo caso, se efectuará durante todo el año natural y con la única excep-

ción de que durante el mismo se produzca la baja del afiliado en su Sindicato.

d) Derecho a ser informado previamente sobre las reestructuraciones de plantilla, cierre de Empresas o suspensiones temporales de contratos, reducciones de jornadas, traslado de instalaciones de la Empresa y en general sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente los intereses de los trabajadores. Igualmente deberá ser informado sobre la implantación o revisión de sistemas de organización de trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

e) En caso de no coincidir su condición con la de miembro del Comité de Empresa dispondrá de un crédito de horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones, igual al asignado a cada uno de los miembros del Comité.

f) No obstante no constituirse Secciones Sindicales en los Centros de trabajo de menos de 250 trabajadores, la Empresa, cuando las Centrales o Sindicatos acrediten una afiliación mínima del 10 por 100 de la plantilla de personal fijo, procederá a la retención de cuotas sindicales en la forma prevenida en el apartado c) de este artículo.

CAPITULO VII

Normas supletorias

Art. 48. *Pago de remuneraciones.*—El pago de la remuneración total correspondiente a cada trabajador se efectuará el día final de cada mes.

En todo caso las horas extraordinarias podrán liquidarse limitadas a las trabajadas hasta el día 20 de cada mes.

Los incentivos o prima de productividad, así como la prima de desarrollo empresarial, podrán satisfacerse dentro de los treinta días siguientes al término del mes que hubieran sido devengadas.

El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo ya realizado sin que llegue el día señalado para el pago. No será necesaria justificación alguna sobre la necesidad del anticipo salvo en aquellos casos en que se produzcan abusos individuales o colectivos que puedan ser causa del entorpecimiento en la realización de los trabajos administrativos del Departamento de Personal.

Art. 49. *Detención o prisión del trabajador.*—La detención o prisión del trabajador no será causa de sanción, cuando el procedimiento que se le siga, se proceda por la autoridad gubernativa o judicial a su archivo o sobreseimiento sin responsabilidad para el trabajador o cuando se dicte sentencia absolutoria, en su caso. En ningún supuesto el trabajador afectado por una detención por alguna de las causas enumeradas tendrá derecho a retribución de clase alguna.

Art. 50. *Rendimientos mínimos.*—Por las dificultades técnicas de la industria no es posible establecer tablas de rendimientos mínimos de cada categoría profesional, sin embargo, se entenderá que el rendimiento mínimo equivale, en todo caso, a actividad setenta (dentro de nuestra escala, actividad normal = 100, actividad máxima = 150 y actividad mínima = 70).

Art. 51. *Servicio militar.*—Además de las gratificaciones extraordinarias a que se refiere el artículo 17 y la participación en beneficios del artículo 21, por el tiempo que dure su incorporación al servicio militar, el personal de plantilla percibirá sobre la base del importe del salario mínimo interprofesional que se halle en vigor:

Casados, el 50 por 100.
Solteros, el 25 por 100.

Art. 52. *Comisión Paritaria.*—Con el alcance y funciones previstas en el artículo 85, 2.º d), del Estatuto de los Trabajadores, se designa la Comisión Paritaria compuesta por seis miembros titulares y otros seis suplentes, tres titulares y tres suplentes por designación de la Empresa y tres titulares y tres suplentes por elección de los trabajadores, quedando constituida en la forma siguiente:

Representantes de la Empresa:

Titulares:

Don Vicente Fauquier García.
Don Diego Carreño Caparrós.
Don Ladislao Ros de Orús.

Suplentes:

Don Vicente Costa Ugeda.
Don Carlos Carrato Sabirón.
Don José Vicente Costa Leja.

Representantes de los trabajadores:

Titulares:

Don Eusebio Ruiz Ramírez.
Don Claudio Ruiz Ramírez.
Don Vicente García Martín.

Suplentes:

Don Javier Vergés Brossa.
Don Eloy Pérez Curjel.
Don José López Anglada.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Dirección, tomando en consideración la petición de los trabajadores, procurará establecer en sucesivas etapas, cuando los oportunos estudios demuestren que no resulte perjudicial para los intereses productivos y comerciales, la jornada partida de cuarenta y dos horas de trabajo efectivo, sin ningún descanso intermedio en las dos partes de jornada, para los Centros de trabajo que actualmente tienen establecido dicho tipo de jornada.

APENDICE 1

(Artículo 13)

XII CONVENIO EMPRESARIAL. 1 DE ABRIL DE 1980

Salario base

Categoría profesional	Importe diario/mensual	Remuneración anual
Grupo I Obreros:		
Auxiliar de Control	825	653.017
Auxiliar de Sección	824	638.737
Especialista de primera	825	653.017
Especialista de segunda	824	638.737
Especialista de tercera	820	623.737
Fogonero	825	653.017
Peon especializado	813	616.472
Peón	813	605.877
Oficial de primera O. V.	835	663.232
Oficial de segunda O. V.	825	648.827
Oficial de tercera O. V.	820	635.857
Ayudante Oficial O. V.	778	604.837
Repartidor	820	637.957
Aprendiz 17 años	548	442.039
Aprendiz 16 años	456	360.726
Aprendiz 17 años O. V.	548	442.039
Aprendiz 16 años O. V.	456	360.726
Grupo II Subalternos:		
Conserje	25.096	659.287
Cobrador	24.545	635.392
Ordenanza	24.545	622.912
Almacenero	24.577	623.392
Listero	24.577	623.392
Vigilante	24.545	603.062
Portero	24.545	602.162
Mujer de limpieza	813	590.477
Grupo III Empleados comerciales:		
Jefe de Ventas	27.946	808.182
Jefe de Delegación	27.946	808.182
Inspector de Ventas regional	27.164	739.402
Supervisor de Ventas regional	27.164	739.402
Supervisor de Ventas	27.164	739.402
Inspector de Ventas Plaza	26.480	712.067
Ayudante Inspector de Ventas	25.766	685.817
Grupo IV Empleados administrativos:		
Jefe de primera	29.046	872.102
Jefe de segunda	27.946	808.182
Subjefe	27.164	739.402
Oficial de primera	26.480	712.067
Oficial de segunda	25.766	685.817
Auxiliar	23.961	617.362
Telefonista	24.508	623.787
Aspirante 17 años	16.004	433.699
Aspirante 16 años	13.484	357.788
Grupo V Empleados técnicos:		
Jefe de Fabricación	29.046	872.102
Jefe de Laboratorio	26.842	733.492
Contramaestre	26.842	733.492
Encargado	25.424	690.827
Capataz	25.037	672.002
Auxiliar de Laboratorio	23.145	615.832
Inspector Dist. Lechero	26.480	712.067
Auxiliar Insp. Dist. Lechero	24.675	665.492
Grupo VI Técnicos titulados:		
Técnico Superior Jefe	36.461	1.087.832
Técnico superior	33.307	996.372
Técnico medio	29.019	872.417
Técnico diplomado	25.424	690.827
Grupo VII Directivos:		
Director de Planta	33.307	996.372
Director de Ventas	33.307	996.372
Director de Campo	33.307	996.372

APENDICE 2 (Artículo 16)

Número categoría	Nombre categoría	Importe trienios														
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1	Especialista 1.ª	17	35	55	72	107	144	179	215	234	251	270	287	305	323	342
2	Especialista 2.ª	17	35	55	72	107	144	179	215	233	251	270	287	304	323	342
3	Especialista 3.ª	17	34	54	72	107	142	178	214	231	249	267	286	303	320	339
4	Fogonero	17	35	55	72	107	144	179	215	234	251	270	287	305	323	342
5	Ayud. Oficial O. V.	16	32	49	66	98	133	165	199	215	231	248	265	281	298	314
6	Repartidor	17	34	54	72	106	141	176	211	229	246	265	282	298	316	335
7	Peón	17	34	54	71	105	141	176	211	208	221	236	251	268	283	299
8	Peón limpieza	16	31	48	63	84	126	158	190	206	221	236	251	268	283	299
9	Aprendiz 4.º año O.	10	21	31	43	64	86	106	129	138	150	160	170	181	193	203
10	Aprendiz 3.º año O.	9	17	26	34	55	72	89	106	117	126	135	144	152	161	169
11	Aprendiz 2.º año O.	8	14	21	27	42	57	71	85	91	98	105	112	120	128	134
12	Aprendiz 1.º año O.	6	11	17	24	34	48	59	72	78	83	89	95	102	106	114
13	Oficial 1.ª O. V.	18	35	56	73	109	146	182	219	238	255	274	291	311	328	347
14	Oficial 2.ª O. V.	17	35	55	72	107	144	179	215	234	251	270	287	305	323	342
15	Oficial 3.ª O. V.	17	34	54	72	108	142	178	214	231	249	267	286	303	320	339
16	Peon especializado	17	34	54	71	105	141	176	211	229	246	265	282	299	316	335
17	Aprendiz O. V. 4.º año	10	21	31	43	64	86	106	129	138	150	160	170	181	193	203
18	Aprendiz O. V. 3.º año	9	17	26	34	55	72	89	108	117	126	135	144	152	161	169
19	Aprendiz O. V. 2.º año	8	14	21	27	42	57	71	85	91	98	105	112	120	128	134
20	Aprendiz O. V. 1.º año	6	11	17	24	34	48	59	72	78	83	89	95	102	106	114
21	Conserje	550	1.098	1.647	2.197	3.285	4.392	5.491	6.589	7.138	7.987	8.236	8.786	9.334	9.885	10.433
22	Almacenero	534	1.066	1.602	2.135	3.201	4.268	5.335	6.404	6.936	7.470	8.003	8.537	9.071	9.604	10.137
23	Listero	534	1.066	1.602	2.135	3.201	4.268	5.335	6.404	6.936	7.470	8.003	8.537	9.071	9.604	10.137
24	Cobrador	532	1.065	1.598	2.131	3.194	4.262	5.326	6.391	6.924	7.456	7.988	8.521	9.054	9.587	10.119
25	Vigilante	532	1.065	1.598	2.131	3.194	4.262	5.326	6.391	6.924	7.456	7.988	8.521	9.054	9.587	10.119
26	Mujer limpieza	17	34	54	71	105	141	176	211	229	246	265	282	299	316	335
27	Portero	532	1.065	1.598	2.131	3.194	4.262	5.326	6.391	6.924	7.456	7.988	8.521	9.054	9.587	10.119
28	Ordenanza	532	1.065	1.598	2.131	3.194	4.262	5.326	6.391	6.924	7.456	7.988	8.521	9.054	9.587	10.119

29	Jefe de Ventas	634	1.269	1.903	2.539	3.807	5.077	6.347	7.616	8.249	8.884	9.519	10.153	10.787	11.423	12.057
30	Jefe de Delegación	634	1.269	1.903	2.539	3.807	5.077	6.347	7.616	8.249	8.884	9.519	10.153	10.787	11.423	12.057
31	Inspector Ventas regional	611	1.224	1.834	2.444	3.667	4.890	6.112	7.334	7.945	8.556	9.167	9.779	10.389	11.001	11.611
32	Inspector Ventas plaza	591	1.181	1.772	2.363	3.544	4.725	5.906	7.087	7.679	8.268	8.860	9.450	10.040	10.632	11.222
33	Ayudante Inspector Ventas	569	1.138	1.707	2.277	3.415	4.554	5.692	6.830	7.399	7.969	8.537	9.107	9.676	10.245	10.814
34	Jefe 1.ª Administración	668	1.334	2.003	2.670	4.004	5.341	6.676	8.011	8.678	9.346	10.014	10.681	11.348	12.016	12.684
35	Jefe 2.ª Administración	634	1.269	1.903	2.539	3.807	5.077	6.347	7.616	8.249	8.884	9.519	10.153	10.787	11.423	12.057
36	Subjefe Administración	611	1.224	1.834	2.444	3.667	4.890	6.112	7.334	7.945	8.556	9.167	9.779	10.389	11.001	11.611
37	Oficial 1.ª Administración	591	1.181	1.772	2.363	3.544	4.725	5.906	7.087	7.679	8.268	8.860	9.450	10.040	10.632	11.222
38	Oficial 2.ª Administración	569	1.138	1.707	2.277	3.415	4.554	5.692	6.830	7.399	7.969	8.537	9.107	9.676	10.245	10.814
39	Auxiliar Administración	514	1.031	1.545	2.061	3.090	4.121	5.150	6.181	6.695	7.209	7.726	8.240	8.755	9.270	9.784
40	Aspirante 17 años	306	614	920	1.228	1.842	2.455	3.069	3.683	3.990	4.297	4.603	4.910	5.217	5.525	5.831
41	Aspirante 16 años	262	523	787	1.048	1.571	2.095	2.619	3.142	3.405	3.667	3.928	4.191	4.451	4.715	4.976
42	Aspirante 15 años	208	416	623	829	1.245	1.660	2.076	2.491	2.697	2.905	3.113	3.321	3.528	3.734	3.942
43	Aspirante 14 años	176	354	529	707	1.060	1.413	1.767	2.122	2.296	2.472	2.651	2.827	3.005	3.180	3.357
44	Telefonista	530	1.063	1.594	2.126	3.189	4.261	5.315	6.377	6.908	7.441	7.971	8.504	9.034	9.566	10.096
45	Jefe de Fabricación	668	1.334	2.003	2.670	4.004	5.341	6.676	8.011	8.678	9.346	10.014	10.681	11.348	12.016	12.684
46	Contramaestre	601	1.202	1.805	2.407	3.609	4.811	6.015	7.218	7.819	8.420	9.023	9.624	10.225	10.826	11.427
47	Encargado	559	1.119	1.677	2.235	3.353	4.472	5.589	6.708	7.265	7.826	8.384	8.942	9.502	10.061	10.618
48	Capataz	547	1.095	1.642	2.189	3.284	4.378	5.473	6.568	7.115	7.664	8.210	8.757	9.305	9.852	10.399
49	Auxiliar de Laboratorio	491	981	1.472	1.963	2.944	3.924	4.906	5.887	6.377	6.869	7.358	7.849	8.339	8.829	9.319
50	Inspector Distrito Lechero	591	1.181	1.772	2.363	3.544	4.725	5.906	7.087	7.679	8.268	8.860	9.450	10.040	10.632	11.222
51	Aux. Inspector Distrito Lechero.	536	1.074	1.609	2.146	3.218	4.292	5.364	6.438	6.974	7.511	8.047	8.584	9.119	9.656	10.193
52	Técnico titulado Jefe	890	1.780	2.670	3.560	5.340	7.119	8.900	10.680	11.570	12.460	13.349	14.240	15.129	16.020	16.909
53	Técnico titulado superior	795	1.590	2.386	3.181	4.772	6.364	7.954	9.544	10.342	11.136	11.932	12.727	13.523	14.318	15.113
54	Técnico titulado medio	667	1.333	2.001	2.667	4.001	5.334	6.668	8.001	8.668	9.334	10.003	10.669	11.336	12.003	12.669
55	Director general	1.124	2.248	3.374	4.498	6.748	8.997	11.244	13.493	14.618	15.743	16.867	17.991	19.116	20.242	21.366
56	Director Departamento	1.008	2.015	3.022	4.028	6.045	8.058	10.073	12.087	13.094	14.103	15.110	16.117	17.123	18.131	19.139
57	ATS Practicante Barcelona	344	688	1.032	1.377	2.064	2.752	3.440	4.129	4.472	4.817	5.161	5.505	5.848	6.193	6.535
58	Auxiliar de Control	17	35	55	72	107	144	179	215	234	251	270	287	305	323	342
59	Auxiliar de Sección	17	35	55	72	107	144	179	215	233	251	270	287	304	323	342
60	Jefe de Laboratorio	601	1.202	1.805	2.407	3.609	4.811	6.015	7.218	7.819	8.420	9.023	9.624	10.225	10.826	11.427
61	Técnico diplomado	559	1.119	1.677	2.235	3.353	4.472	5.589	6.708	7.265	7.826	8.384	8.942	9.502	10.061	10.618
62	Supervisor Ventas	611	1.224	1.834	2.444	3.667	4.890	6.112	7.334	7.945	8.556	9.167	9.779	10.389	11.001	11.611
63	Director Planta	795	1.590	2.386	3.181	4.772	6.364	7.954	9.544	10.342	11.136	11.932	12.727	13.523	14.318	15.113
64	Director Ventas	795	1.590	2.386	3.181	4.772	6.364	7.954	9.544	10.342	11.136	11.932	12.727	13.523	14.318	15.113
65	ATS Vidreras	334	667	1.001	1.333	1.998	2.665	3.333	3.999	4.332	4.666	5.000	5.331	5.665	5.998	6.332
66	Director Campo	795	1.590	2.386	3.181	4.772	6.364	7.954	9.544	10.342	11.136	11.932	12.727	13.523	14.318	15.113
67	ATS Grañén	392	787	1.179	1.571	2.357	3.143	3.928	4.715	5.107	5.500	5.894	6.286	6.679	7.072	7.464
68	Médico Grañén	467	938	1.405	1.874	2.812	3.747	4.684	5.621	6.090	6.559	7.026	7.496	7.964	8.433	8.900
69	Vicepresidente Ejecutivo	1.413	2.829	4.242	5.658	8.488	11.315	14.143	16.972	18.387	19.802	21.216	22.631	24.045	25.459	26.874
70	Presidente Ejecutivo	3.720	7.442	11.165	14.884	22.327	29.768	37.211	44.652	48.373	52.096	55.816	59.537	63.258	66.979	70.699
71	Técnico	547	1.095	1.642	2.189	3.284	4.378	5.473	6.568	7.115	7.664	8.210	8.757	9.305	9.852	10.399
72	Oficial 2.ª Administrativo	379	759	1.138	1.518	2.277	3.036	3.794	4.554	4.932	5.313	5.692	6.070	6.451	6.830	7.208
77	Oficial 1.ª Administrativo	394	788	1.182	1.576	2.363	3.150	3.937	4.724	5.120	5.513	5.907	6.300	6.694	7.088	7.481
78	18	35	56	73	109	146	182	219	238	255	274	291	311	328	347
79	17	35	55	72	107	144	179	215	234	251	270	287	305	323	342
80	17	34	54	72	106	142	178	214	231	249	267	286	303	320	339
90	17	34	54	71	105	141	176	211	229	246	265	282	299	316	335
92	Dr. Barceló, Barcelona	510	1.019	1.529	2.039	3.057	4.076	5.097	6.116	6.625	7.134	7.643	8.153	8.665	9.174	9.684
93	Dr. Sabat, Vidreras	223	447	670	893	1.338	1.785	2.231	2.678	2.801	3.124	3.589	3.793	4.016	4.239	4.462
94	Dr. Encuentra, Barcelona	448	896	1.342	1.790	2.685	3.579	4.475	5.371	5.819	6.265	6.713	7.160	7.608	8.056	8.504
95	C. Bota, Vidreras	3	8	11	15	23	30	39	46	49	54	57	61	64	69	72
98	Peón Limpieza, Sabadell	10	19	30	41	61	79	99	120	130	139	150	160	169	179	190
99	Mujer limpieza, Grañén	9	18	27	39	56	74	93	112	121	130	139	149	158	167	176

APENDICE 3

(Artículo 20)

XII CONVENIO EMPRESARIAL. 1 DE ABRIL DE 1980

Prima productividad

Categoría profesional	Importe diario/mensual	Categoría profesional	Importe diario/mensual
Grupo I Obreros:			
Auxiliar de control.	242		
Auxiliar de sección.	200		
Especialista 1. ^a	242		
Especialista 2. ^a	200		
Especialista 3. ^a	170		
Fogonero	242		
Peón especializado ..	157		
Peón	144		
Oficial 1. ^a O. V.	257		
Oficial 2. ^a O. V.	228		
Oficial 3. ^a O. V.	200		
Ayudante Oficial O. V.	170		
Repartidor	200		
Aprendiz 17 años	86		
Aprendiz 16 años. ...	72		
Aprendiz 17 años ...			
O. V.	86		
Aprendiz 16 años			
O. V.	72		
Grupo II Subalternos:			
Conserje	242		
Cobrador	200		
Ordenanza	170		
Almacenero	170		
Listero	170		
Vigilante	88		
Portero	88		
Mujer de limpieza ...	68		
Grupo III Empleados comerciales:			
Jefe de Ventas	543		
Jefe Delegación	543		
Inspector Ventas Regional	371		
Supervisor Ventas ...	371		
Inspector Ventas			
Plaza	322		
Ayudante Inspector Ventas	286		
Grupo IV Empleados Administrativos:			
Jefe de 1. ^a	685		
Jefe de 2. ^a	543		
Sub-Jefe	371		
Oficial de 1. ^a	322		
Oficial de 2. ^a	286		
Auxiliar	170		
Telefonista	170		
Aspirante 17 años ...	86		
Aspirante 16 años ...	72		
Grupo V Empleados Técnicos:			
Jefe Fabricación. ...	685		
Jefe Laboratorio. ...	371		
Contramaestre	371		
Encargado	322		
Capataz	286		
Auxiliar de Laboratorio	200		
Inspector Dist. Lechero	322		
Auxiliar Inspector Dist. Lechero	286		
Grupo VI Técnicos Titulados:			
Técnico Superior Jefe			
fe	930		
Técnico Superior ...	828		
Técnico Medio	685		
Técnico Diplomado ..	322		
Grupo VII Directivos:			
Director de Planta ..	828		
Director de Ventas ..	828		
Director de Campo ..	828		

APENDICE 4

(Artículo 22)

XII CONVENIO EMPRESARIAL. 1 DE ABRIL DE 1980

Prima desarrollo empresarial

Categoría profesional	Importe mínimo diario	Categoría profesional	Importe mínimo diario
Grupo I Obreros:			
Auxiliar de Control ..	63		
Auxiliar de Sección			
Especialista 1. ^a	63		
Especialista 2. ^a	61		
Especialista 3. ^a	50		
Fogonero	63		
Peón Especializado			
Peón	50		
Oficial 1. ^a O. V.	32		
Oficial 2. ^a O. V.	66		
Oficial 3. ^a O. V.	63		
Ayudante Oficial O. V.			
Repartidor	58		
Aprendiz 17 años ...	50		
Aprendiz 16 años ...	61		
Aprendiz O. V. 17 años			
Aprendiz O. V. 16 años			
	46		
	35		
	46		
	35		
Grupo II Subalternos:			
Conserje	66		
Cobrador	59		
Ordenanza	50		
Almacenero	50		
Listero	50		
Vigilante	59		
Portero	58		
Mujer de limpieza ...	32		
Grupo III Empleados Comerciales:			
Jefe de Ventas	101		
Jefe Delegación	101		
Inspector Ventas Regional	91		

Categoría profesional	Importe mínimo diario	Categoría profesional	Importe mínimo diario
Supervisor Ventas ...	91	Contramaestre	88
Inspector Ventas		Encargado	71
Plaza	86	Capataz	66
Ayudante Inspector Ventas	74	Auxiliar de Laboratorio	63
Grupo IV Empleados Administrativos:			
Jefe de 1. ^a	110	Inspector Dist. Lechero	86
Jefe de 2. ^a	101	Auxiliar Inspector Dist. Lechero	63
Sub-Jefe	91	Grupo VI Técnicos Titulados:	
Oficial de 1. ^a	86	Técnico Superior Jefe	189
Oficial de 2. ^a	74	Técnico Superior ...	154
Auxiliar	59	Técnico Medio	112
Telefonista	54	Técnico Diplomado ...	71
Aspirante 17 años ...	41	Grupo VII Directivos:	
Aspirante 16 años ...	35	Director de Planta ..	154
Grupo V Empleados Técnicos:			
Jefe de Fabricación	110	Director de Ventas ..	154
Jefe Laboratorio ...	88	Director de Campo ...	154

APENDICE 5

(Artículo 25)

XII CONVENIO EMPRESARIAL. 1 DE ABRIL DE 1980

Plus vacaciones

Categoría profesional	Importe diario	Categoría profesional	Importe diario
Grupo I Obreros:			
Auxiliar de Control ..	292		
Auxiliar de Sección.	240		
Especialista 1. ^a	292		
Especialista 2. ^a	240		
Especialista 3. ^a	207		
Fogonero	222		
Peón especializado ..	189		
Peón	171		
Oficial de 1. ^a O. V.			
Oficial de 2. ^a O. V.	309		
Oficial de 3. ^a O. V.	274		
Ayudante Oficial O. V.	240		
Repartidor	207		
Aprendiz 17 años ...	274		
Aprendiz 16 años ...	102		
Aprendiz O. V. 17 años			
Aprendiz O. V. 16 años	85		
Grupo II Subalternos:			
Conserje	292		
Cobrador	240		
Ordenanza	207		
Almacenero	207		
Listero	207		
Vigilante	189		
Portero	171		
Mujer de limpieza ...	171		
Grupo III Empleados Comerciales:			
Jefe de Ventas	651		
Jefe Delegación	651		
Inspector Ventas Regional	446		
Supervisor Ventas ...	446		
Inspector Ventas			
Plaza	386		
Ayudante Inspector Ventas	342		
Grupo IV Empleados Administrativos:			
Jefe de 1. ^a	822		
Jefe de 2. ^a	651		
Sub-Jefe	446		
Oficial 1. ^a	446		
Oficial 2. ^a	386		
Auxiliar	342		
Telefonista	206		
Aspirante 17 años ...	206		
Aspirante 16 años ...	102		
Grupo V Empleados Técnicos:			
Jefe de Fabricación			
Jefe Laboratorio ...	822		
Contramaestre	446		
Encargado	446		
Capataz	386		
Auxiliar de Laboratorio	342		
Inspector Dist. Lechero	240		
Auxiliar Inspec. Dis. Lechero	386		
Grupo VI Técnicos Titulados:			
Técnico superior Jefe			
Técnico superior ...	1.115		
Técnico Medio	995		
Técnico Diplomado ...	822		
Grupo VII Directivos:			
Director de Planta ..	386		
Director de Ventas ..	995		
Director de Campo ..	995		

APENDICE 7

(Artículo 30)

XII CONVENIO EMPRESARIAL. 1 DE ABRIL DE 1980

Seguro de vida colectivo

Grupo 1.º Capital asegurado: 250.000 pesetas. Prima mensual a cargo del personal: 84.

Grupo 2.º Capital asegurado: 500.000 pesetas. Prima mensual a cargo del personal: 167.

a) Corresponderá el capital del grupo primero a los trabajadores comprendidos en las categorías de Aprendiz y Aspirante Administrativo, salvo en los supuestos de que el trabajador ocupe la función de cabeza de familia.

b) Quedan incluidos en el grupo segundo las restantes categorías profesionales.

c) Los nuevos capitales pactados para el grupo primero, entrarán en vigor y serán firmes a partir de la fecha en que la Compañía aseguradora haya extendido y firmado la correspondiente póliza.

d) La prima a cargo del trabajador le será deducida mensualmente de su recibo salarial.

M^º DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22607 RESOLUCION de 19 de junio de 1980, de la Delegación Provincial de Barcelona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», con domicilio en Barcelona, vía Layetana, 45, 5.º, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/ce-18.374/79.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo.

Origen de la línea: Línea a 25 KV. de E. T. 7.079, «Incofe», a E. T. 6.483, Aguas Martorell II.

Final de la misma: Nueva E. T. 7.399, «Solvay».

Término municipal a que afecta: Martorell.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud: 14 metros de tendido aéreo.

Conductor: Aluminio-acero de 46,25 milímetros cuadrados de sección.

Material de los apoyos: Metálico y edificio E. T.

Estación transformadora: Uno de 500 KVA., 25/0,380-0,220 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968 ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 19 de junio de 1980.—El Delegado provincial.—3.921-D.

22608 RESOLUCION de 20 de junio de 1980, de la Delegación Provincial de Barcelona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», con domicilio en Barcelona, vía Layetana, 45, 5.º, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/ce-18.674/79.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo.

Origen de la línea: Línea a 25 KV. de E. R. «Martorell» a P. I. 6.236, «Casertó Car Prats».

Final de la misma: Nueva E. T. 7.405, «Riera Can Prats».

Término municipal a que afecta: Sant Esteve Sesroviros.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud: 476 metros de tendido aéreo.

Conductor: Aluminio-acero de 46,25 milímetros cuadrados de sección.

Material de los apoyos: Metálico.

Estación transformadora: Uno de 200 KVA., 25/0,380-0,220 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968 ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 20 de junio de 1980.—El Delegado provincial.—3.922-D.

22609 RESOLUCION de 9 de septiembre de 1980, de la Delegación Provincial de Badajoz, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Eléctrica de Monesterio, S. A.», con domicilio en Pastor y Landero, 31, Sevilla, en solicitud de autorización y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Eléctrica Monesterio, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica

Origen: Apoyo número 121 de la línea Calera León - Cabeza la Vaca.

Final: C. T. proyectado.

Tipo: Aérea y subterránea.

Longitud en kilómetros: 0,932 aérea y 0,040 subterránea.

Tensión de servicio: 15.000 V. (previsto el paso a 20 KV.).

Conductores: Aluminio-acero de 3 por 31,10 la aérea y aluminio de 3 por 35 milímetros cuadrados la subterránea.

Apoyos: Metálicos.

Aisladores: Cristal cadena.

Estación transformadora

Emplazamiento: Calle Erita, 23, en Cabeza la Vaca.

Tipo: Cubierta.

Potencia: 50 KVA.

Relación de transformación: 15.000 - 20.000/230-120 V.

Finalidad de la instalación: Mejora del suministro eléctrico al sector.

Presupuesto: 3.013.670 pesetas.

Precedencia de los materiales: Nacional.

Referencia: 14.208/10.328.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación, de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Badajoz, 9 de septiembre de 1980.—El Delegado provincial, Andrés Herranz Soler.—12.182-C.

22610 RESOLUCION de 10 de septiembre de 1980, de la Delegación Provincial de Badajoz, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Eléctrica de Monesterio, S. A.», con domicilio en Pastor y Landero, 31, Sevilla, en solicitud de autorización y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto: